

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1863 presentó una instancia al Gobernador referido D. Vicente Novar, vecino de Salmeron, exponiendo que había comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedía que se le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 13 de Junio del mismo año de 1863 Pío Sierra, vecino de Villaescusa de Palositos, expuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseía una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que había comprado á un convecino en 28 de Agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse exceptuado de la venta:

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pío Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que

allí había, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestándole que podía defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pío Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19 de Febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitucion; y á este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspension de las actuaciones y la inhibicion del Juez en el conocimiento del interdicto, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman había poseido sin contradiccion este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despojo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 96 de la misma instruccion, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y

Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por mas que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda cuando esta se dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan están fundados en un título independiente de la subasta el del despojante, y en la pacífica posesion de la finca el del despojado; y los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la subasta:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que D. José Rivatallada, vecino de San Cugat del Vallés, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Pahisá porque había destruido este último una margen de la propiedad de aquel, ensanchando un camino de her-

radura existente desde antiguo al extremo de la calle llamada del Salfar-cit ó de Villa en el pueblo de San Cugat, y que limita y atraviesa tierra de la propiedad del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado; comprobados los hechos fué decretada y ejecutada la restitucion; y al practicarse traba en los bienes de Pahisá para la satisfaccion de costas, acudió este al Juzgado proponiendo la declinatoria por haber llevado á cabo los hechos objeto del interdicto, en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de San Cugat; pero sin que el Juez fallase con respecto á la declinatoria presentó nuevo escrito solicitando la suspension de los procedimientos, cuya pretension fué desestimada en tres instancias:

Que el Ayuntamiento de San Cugat acudió á la vez al Gobernador civil de la provincia expresando que en virtud de las quejas de varios vecinos había acordado se recompusiera el extremo inferior de la calle de Villa junto á la riera, dando comision al tercer Alcalde Don Pedro Pahisá para que practicara las convenientes reparaciones, con tal de que no excediera su coste de 50 rs.; y que noticioso del interdicto había mandado el Ayuntamiento se examinaran las obras y las había aprobado por estar conformes con las instrucciones dadas al efecto á Pahisá; por todo lo cual concluía solicitando requiriese de inhibicion al Juez:

Que instruido expediente en el Gobierno de la provincia, y comprobado que si bien en la época en que tuvieron lugar los hechos la vereda en cuestion no estaba comprendida en el itinerario del pueblo como camino vecinal, tuvo siempre el carácter de una servidumbre pública, el Gobernador requirió formalmente de inhibicion al Juzgado fundándose en lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que sustanciado la competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que las obras practicadas por Pahisá no eran de reparacion, como le había prescrito el Ayuntamiento, sino de ensanche de un camino; y que por lo tanto no se presentaban amparadas por acuerdo alguno de la Municipalidad, puesto que el que había elevado á camino vecinal la vereda constaba haberse tomado con fecha posterior á la presentacion del interdicto:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, que declara corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciación é indemnización de los daños causados á la propiedad particular en la ejecución de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que al tomar el Ayuntamiento de San Cugat del Vallés el acuerdo en virtud del cual procedió D. Pedro Pahisá, obró dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, puesto que se trataba de la recomposición y conservación de una senda ó vereda pública:

2.º Que en tal concepto solo las Autoridades administrativas y tribunales de su orden deberán conocer de las extralimitaciones que pudiera haber cometido el encargado de la ejecución del mencionado acuerdo, y de los daños que al realizar las obras de recomposición de la senda se infirieran en la propiedad de un particular; siendo por lo mismo de todo punto improcedente; con arreglo á las disposiciones anteriormente citadas, la admisión del interdicto incoado ante el Juez de primera instancia de Tarrasa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVÁEZ.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la negociación de 300 millones de reales en billetes hipotecarios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M., al retirar el proyecto de anticipo forzoso de 600 millones sometido á la deliberación del Congreso en 18 de Enero último, no ha re-

nunciado á demandar al país los recursos que sean absolutamente necesarios, si bien adoptando otra forma que puede considerarse como un trámite de resolución inmediata, á fin de colocar al Tesoro público en condiciones de solvabilidad, y en circunstancias favorables al Gobierno para llevar á término, con las posibles ventajas, operaciones autorizadas por las leyes y algunas otras que exigirán el concurso de los Cuerpos Colegisladores.

Con estos medios y un sistema de perseverantes economías, tal cual lo permitan el desarrollo del progreso material del país y su organización administrativa, simplificada y mejorada en lo que fuere posible, podrá desaparecer el desequilibrio del presupuesto ordinario y destinarse los medios que en un porvenir inmediato habrá disponibles para dotar convenientemente el presupuesto extraordinario.

Envolvía el proyecto de anticipo el pensamiento de reconcentrar algún número del que han esparcido en el Reino las construcciones de ferro-carriles y demás obras públicas, á fin de mejorar con él la circulación metálica de nuestras plazas mercantiles que tan prolongada crisis vienen experimentando.

Reconociendo el Gobierno la importancia económica de semejante pensamiento, ha creído sin embargo que debía apreciar otras elevadísimas consideraciones y acudir al patriotismo del país, sin afectar á las pequeñas fortunas para las que pudiera ser sensible el mas mínimo sacrificio, atendida la paralización actual de toda clase de transacciones.

De los 1.000 millones de reales en billetes hipotecarios que hasta ahora ha podido emitir el Banco de España conforme al art. 1.º de la ley de 26 de Junio último, fueron aplicados 500 millones al mismo establecimiento y se han tomado 82.280.000 rs. por el Consejo de redención y enganches del servicio militar y por algunos particulares á cange de sus imposiciones en la Caja de Depósitos, existiendo disponibles 417.720.000 reales.

De esta cantidad el Gobierno propone realizar por medio de subasta pública, que en pliegos cerrados tendrá simultáneamente efecto en todas las capitales de provincia, 150 millones de reales, suma que podrá elevarse á 300 millones si hubiese demandas bastantes dentro del tipo que prudencialmente se fije.

No parece dudoso el resultado de la subasta después del magnánimo ejemplo de desprendimiento y espolismo que hemos presenciado; ejemplo que nunca será bastante enaltecido y que la nación entera aplaude en estos momentos con indecible entusiasmo.

Mas en el caso de que la subasta pública no llegue á toda la cantidad indicada, podrán distribuirse los billetes hipotecarios sobrantes al cambio medio que hubiere resultado en la subasta entre los contribuyentes por territorial é industrial, bajo la base de la mitad de sus cuotas anuales, excluidos recargos, comenzando por las de mayor importancia y descendiendo gradualmente, según la suma repartible, que no ha de exceder de 150 millones, sea cualquiera el resultado de la subasta, ni ha de afectar á contribuyentes que satisfagan menos de 400 rs. anuales. No pensando hacer uso el Gobierno de todos los billetes hipotecarios, cuya emisión autoriza la ley de 26 de Junio de 1864, considera conveniente que esta se modifique, limitando á 1.000 millones la cantidad emisible por el Banco de España.

A 1.540.911.920 rs. asciende el importe de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que está recibiendo el Banco, y resultaban existentes en las Tesorerías por fin de Diciembre anterior; de suerte que para completar á aquel establecimiento los 1700 millones necesarios para llevar la emisión de billetes á 1300, sería preciso entregarle aun

todas las obligaciones que suscriban los compradores de bienes enajenados pendientes hoy de adjudicación, y las que produzcan los que se enajenen durante algunos meses.

Si se limita á 1.000 millones la emisión de billetes hipotecarios, no disminuyendo la cantidad anual que la ley ha destinado al pago de sus intereses y amortización, esta se efectuará completamente en seis años, bastando entonces al Banco una suma de 1230 millones de reales en obligaciones, de modo que tendría que devolver algunas de las que está recibiendo.

De este modo quedarán libres todos los productos futuros de la desamortización para continuar las obras públicas y el desarrollo de los intereses materiales de país, y se mejorará considerablemente la condición de los billetes hipotecarios, haciéndolos amortizables por término medio en solo tres años.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en subasta pública, que en pliegos cerrados tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de Junio último en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el Consejo de Ministros.

Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado, excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociación por una mayor suma nominal de 150 millones de reales ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al Gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes, sin exceder de 150 millones, entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó mas reales anuales por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó por la industrial y de comercio, con exclusión de los recargos para gastos provinciales y municipales, según los repartimientos y matriculas del corriente año económico.

Se tomará por base de distribución la mitad de la cuota anual ó sea el importe de dos trimestres.

Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales mediando entre uno y otro 60 días.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta, servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo, de manera que comenzando la distribución por las mas altas, se irá descendiendo hasta el límite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la Caja general de Depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificación que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año transmisibles mediante endoso y cangeables por billetes hipotecarios. Mientras los resguardos no fueren cangeados optarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle, con la totalidad de dichos resguardos, el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos que re-

sulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificación que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las Tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los Ayuntamientos ó encargados de realizarla recaudación.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporción correspondiente. Las diputaciones harán directamente las entregas, y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificación que resulte, según lo que el art. 4.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1.000 millones de reales la autorización concedida al Banco de España por la ley de 26 de Junio último para emitir hasta 1300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitación se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortización de los mismos billetes. Se reduce á 1230 millones de reales el importe que la expresada ley fijaba en 1700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al Banco de España. El establecimiento devolverá al Tesoro, en las obligaciones de mas largos vencimientos, el exceso que sobre los 1230 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Madrid 23 de Febrero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Deseando introducir en la Administración del Estado cuantas economías permita el mejor servicio público, y atendiendo á que la inspección constante en todos los ramos de Hacienda se ejerce por los respectivos centros directivos y Gobernadores de provincia, y á que las visitas extraordinarias que convengan pueden girarse por empleados de planta que los Directores designen en cada caso; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Marzo próximo quedan suprimidas las plazas de Inspectores generales de Contribuciones y las de Visitadores de Aduanas, Rentas estancadas y Propiedades y Derechos del Estado, comprendidas en el cap. 25 del presupuesto de Hacienda, pasando los que las desempeñan á la situación de cesantes con el haber que por clasificación les corresponda.

Art. 2.º Las visitas extraordinarias que el buen servicio exija, serán giradas por los Jefes de Administración y demás empleados de planta de los respectivos centros directivos y oficinas provinciales, que en cada caso se designen, con el abono que determina el art. 38 de mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, y satisfaciéndose el importe de las cuentas justificadas de los gastos que se causen con aplicación á los créditos que, para material de las inspecciones y visitas, señala el cap. 26 del presupuesto vigente de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones económicas para la obra de revoco que deberá hacerse en la fachada posterior de la Imprenta Nacional que dá á la calle de la

Paz, cuya subasta se anuncia de nuevo por no haber tenido efecto la anterior.

1.º El contratista se obliga á ejecutar todas las obras necesarias á dicho objeto, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallará de manifiesto en dicha Administracion todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.257 rs: 13 cénts. en que ha sido apreciada dicha obra, no admitiéndose proposiciones por mayor suma.

3.º La subasta se verificará, al tenor de lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, el dia 3 de Abril próximo á las dos de la tarde en el despacho del que suscribe, quien presidirá el acto, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Notario público, observándose en ella el orden que la misma instruccion establece.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo; y solo en el caso que resultasen proposiciones completamente iguales se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Presidente determine.

5.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de las obras.

6.ª En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas: el de mejor postor se ampliará hasta el 10 por 100, y se conservará como garantía en el expediente hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepcion definitiva de la obra.

7.ª El remate no causará efecto alguno hasta que obtenga la necesaria aprobacion.

8.ª El pago de la cantidad en que quede rematada la obra se verificará concluida que sea, previo el reconocimiento y certificacion que acredite haberse hecho la recepcion definitiva de la misma.

9.ª Las obras deberán quedar totalmente concluidas en el preciso término de 20 dias, á contar cinco despues que se le notifique la aprobacion del remate.

10. No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11. Serán asimismo de cuenta del contratista los gastos de subasta y escritura de contrata.

Madrid 3 de Marzo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la obra de revoco de la fachada posterior de la Imprenta Nacional que da á la calle de la paz, y demás obras accesorias, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.º enseñanza.—

Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Ciudad-Real la Cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo de ocho mil reales anuales, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública «Exámen de las imitaciones de Homero usadas por Virgilio.»

Madrid 18 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 75.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.—Línea de Cartagena.—2.ª seccion.—1.ª parte.—Término municipal de Hellin.

Relacion de los propietarios colindantes con la via, que bajo diferentes conceptos han sufrido perjuicios cuyo abono es imputable á la Compañía independiente de lo que corresponde á los contratistas respectivos.

Número de órden.	Nombres de los propietarios.	Término donde radica la propiedad.
200	Bienes del Estado.	Hellin.
201	Id.	
202	Id.	
203	Id.	
209	Id.	
210	Id.	
212	Id.	
220	Id.	
225	Id.	

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, á fin de que los interesados comprendidos en la anterior relacion, ó los que se crean con derecho á su inclusion en la misma hagan las reclamaciones que estimen oportunas en el improrogable término de diez dias conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1855.

Albacete 9 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 76.

Por Real órden de 19 de Julio de 1861 inserta en el Boletín oficial núm. 94 del referido año, se recomendó á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la adquisicion de la obra de las tarifas del CARBONELL por lo útil y lo conveniente que son, para la exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones y cuyo gasto voluntario es de abono en las cuentas municipales, y como algunas corporaciones no se hayan provisto de la citada obra, les recomiendo necesariamente su adquisicion por considerarla útil y necesaria.

Albacete 9 de Marzo de 1865.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 77.

El Sr. Alcalde de la ciudad de Chinchilla me participa con fecha 7 del actual, que se le ha estraviado una mula á D. Federico Lopez de Haro vecino de dicha Ciudad, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se hace saber al público en este periódico oficial á fin de que el que se la encontrase se la remita á su dueño.

Albacete 9 de Marzo de 1865.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de la Mula.

Negra, dos ó tres dedos menos de la marca, roma, aparejada con albarda y aguaderas, cinco años, recién esquilada.

Otra núm. 78.

Estadística.

La Junta general de Estadística desea conocer el número de premios concedidos por acciones virtuosas durante el año 1864.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan las mas esquisitísimas averiguaciones sobre este asunto, y me den parte, dentro del corriente mes, de los hechos virtuosos que en sus respectivos distritos hayan merecido esta distincion, expresando la corporacion ó particular que hubiese adjudicado el premio, la accion premiada, y la cantidad, medalla, etc., con que se premió.

Albacete 9 de Marzo de 1865.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Enero úl-

timo me comunicó la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion de Don José Gaspar solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado «Museo Universal», que se consagra, no solamente á asuntos literarios, sino á los de administracion, economia política y comercio. En su vista, y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que á las Municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes recomiendo la suscripcion al mencionado periódico el Museo Universal por lo útil que es para las Corporaciones, el conocimiento de dicha publicacion.

Albacete 10 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

D. Diego Nuñez de Robres, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que se ha suspendido la formacion del nuevo amillaramiento proyectado por la Ilustre Corporacion de mi presidencia. En su consecuencia prevengo á los propietarios de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que en el término de quince dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de la alteracion que haya experimentado su respectiva propiedad; apercibidos de que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Chinchilla 5 de Marzo de 1865.—Diego Nuñez de Robres.—P. A. D. A., José Maria Martínez, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. Juan Navarro Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que para que la Junta pericial proceda á rectificar el amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes sujetos al mismo, presenten en la Secretaria del municipio, por término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas correspondientes; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, serán desechadas cuantas se presenten.

La Gineta 7 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Juan Navarro.—Antonio Simarro, Srío.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

D. Mariano Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Peñas de San Pedro.

A los vecinos y hacendados foraste-

ros contribuyentes en este distrito municipal, hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del computo de las riquezas rústica, urbana, pecuaria y colonia para girar el repartimiento de la contribucion que por tales conceptos ha de pagarse en el año económico inmediato, el Ayuntamiento que presido ha acordado que dichos contribuyentes presenten en esta Secretaría municipal, hasta el día 25 del corriente, relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas desde que se giró el último repartimiento de esta clase.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado el término prefijado no serán oídos.

Dado en las Peñas de San Pedro á 5 de Marzo de 1865.—Mariano Gonzalez. Por su mandado, Juan N. Alcantud, Secretario.

Alcaldía constitucional de Minaya.

D. Juan de Mata Rueda, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano Titular de esta villa para la asistencia de familias pobres por haber terminado el contrato anterior, se forme el oportuno espediente con asistencia de un número duplo de mayores contribuyentes conforme al artículo 14 del Reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1864, cuyo espediente remitido al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y dicha superior autoridad se sirvió aprobarlo por su órden de 25 de Febrero último, y en su consecuencia, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público dicha vacante para que los profesores que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de treinta días que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia acompañando los aspirantes los documentos á que hace referencia el art. 16 de dicho Reglamento; y las condiciones que han de servir de base al contrato son las siguientes:

1.º Que con arreglo al vecindario que

no llega á 600 vecinos y pasa de 400, la dotacion será de 3.000 rs. anuales para la asistencia de 150 familias pobres y 20 rs. por cada una que exceda que designará el Ayuntamiento con los debidos conocimientos cuya dotacion se pagará por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

2.º Que la plaza ha de ser de Médico-Cirujano Titular bajo la dotacion establecida en la condicion anterior, y el facultativo podrá hacer iguales con los vecinos que no sean probres á convenio de estas y del facultativo.

3.º Que habiendo enfermos de gravedad no pueda ausentarse de la poblacion, y no pueda ausentarse por mas de veinticuatro horas sin conocimiento de la autoridad.

Lo que se hace saber convocando aspirantes.

Minaya 8 de Marzo de 1865.—Juan de Mata Rueda.—P. A. D. A., José Maria Barrio Pedro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alcadozo.

D. Juan Francisco Alfaro, Alcalde constitucional de la villa de Alcadozo.

Se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros: Que para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de normar el repartimiento de inmuebles de esta villa respectivo al año económico de 1865 á 1866, es indispensable presenten en el término de 20 dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones duplicadas que demuestren el movimiento de la riqueza territorial que hayan tenido, en la inteligencia de que, espirado que sea el referido plazo sin dar cumplimiento al mencionado servicio no serán oídas las reclamaciones que se produjeran.

Dichas relaciones serán presentadas en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la debida notoriedad de las personas á quienes interese.

Alcadozo 5 de Marzo de 1865.—Juan Francisco Alfaro.—P. S. M., Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

Alcaldía constitucional de Yeste.

D. José Mañas, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste.

Por el presente hago saber: Que hallándose ocupada la Junta pericial en la rectificación de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, lo hagan presente ante dicha Junta en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advertidos que trascurrido que sea dicho plazo no se les oirá, y sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Yeste 5 de Marzo de 1865.—José Mañas.—Por su mandado, José Lopez Amo.

Alcaldía Constitucional de Socobos.

D. Vicente Rubio Martínez, Primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa de Socobos, y Presidente accidental de su Ayuntamiento por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico de partidos Médicos de 9 de Noviembre último, y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos; con la obligacion de asistir, en ambas facultades, hasta 150 familias pobres; y 20 rs. mas por cada una que excedan de este número. Tambien disfrutará dicho facultativo, por separado, el producto de las igualas que pueda hacer con el vecindario.

Los aspirantes que quieran hacer oposicion á dicha plaza, dirigirán sus soli-

citades á esta Alcaldía, acompañadas de las oportunas relaciones documentadas de méritos y servicios, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta de Madrid.

Dado, sellado y firmado en Socobos á 7 de Marzo de 1865.—Vicente Rubio.—P. S. M., Félix Martínez, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MUSEO UNIVERSAL.
Gaspar y Roig, editores, Madrid.

La suscripcion á dicho periódico puede hacerse por medio de los correspondientes, y en los puntos donde no los hay, remitiendo el importe en sellos ó libranzas de Correos debidamente certificados.

En el momento en que se reciba el importe y aviso que los Ayuntamientos aceptan la suscripcion, se remitirá á los mismos un recibo justificativo para unirlo á las cuentas como comprobantes.

En la imprenta de D. Sebastian Ruiz, calle Mayor número 47, hay de venta los nuevos estados que han de dar los Jueces de Paz y de primera instancia, para los juicios verbales y de conciliacion.

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificación del alistamiento en el reemplazo del presente año.

Tambien hay facturas para la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
8	698,20	2,08	14,0	8,0	6,0	-0,5	-1,6	1,1	3,8	8,5	68	74	S. S. O.	1,87	"	Grande huracan todo el dia.
9	700,30	0,68	19,3	14,0	5,3	0,0	-1,2	1,2	7,0	7,0	75	66	O.	2,19	"	Id. id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.